

V. Anuncios

Otros anuncios

Consejería de Turismo

1183 *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de febrero de 2010, sobre notificación de Orden/Resolución de expediente sancionador, a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Orden/Resolución en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Orden/Resolución recaída en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de febrero de 2010.-
La Directora General de Ordenación y Promoción Turística, Sandra González Franquis.

Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias, recaída en el expediente sancionador nº 70/09 instruido a Invest Sdad. de Gestión de Invers., S.L., titular de la explotación turística del establecimiento denominado "Apartamento Sand Club".

Examinado el expediente sancionador tramitado por el Servicio de Inspección y Sanciones, instruido al establecimiento y titular que se cita, iniciado por Resolución de la Directora General de Ordenación y Promoción Turística de 21 de julio de 2009.

Vista la propuesta formulada por el Instructor del expediente sancionador consignado.

Teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1º) Por la Inspección de Turismo se realizaron las siguientes actuaciones: Acta nº 13565, de fecha 13 de fe-

brero de 2008, Acta nº 13574, de fecha 20 de febrero de 2008, con motivo de las siguientes denuncias/reclamaciones formuladas por Vicente Murgui Niñerola, José Miguel Izquierdo Jorge, Clara Gallego Dueso y seguido contra la empresa expedientada Invest Sdad. de Gestión de Invers., S.L. titular del establecimiento Sand Club.

2º) El 21 de julio de 2009 se ordenó la iniciación de expediente sancionador, que lleva el nº 70/09, formulándose los hechos imputados y nombrándose al Instructor y Secretario del procedimiento.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Instructor del procedimiento con fecha 16 de noviembre de 2009, formuló propuesta de sanción de multa en cuantía de once mil ochocientos setenta (11.870,00) euros.

Correspondiendo la cantidad por el hecho primero: cinco mil cuatrocientos diez (5.410,00) euros.

Hecho segundo: mil quinientos cinco (1.505,00) euros.

Hecho tercero: dos mil setecientos cinco (2.705,00) euros.

Hecho cuarto: dos mil doscientos cincuenta (2.250,00) euros.

3º) No consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones a la Propuesta de Resolución.

HECHOS PROBADOS

Se consideran probados, en virtud de las inspecciones y actuaciones referidas en los antecedentes, los siguientes hechos:

Primero.- No contar con una recepción suficiente y permanentemente atendida, ya que su horario de funcionamiento es únicamente entre las 10,00 am-18,00 pm y 20,00 pm a 8,00 am.

Segundo.- No tener a disposición de la Inspección de Turismo el correspondiente libro de inspección de la industria.

Tercero.- Publicidad impresa en el folleto de Iberojet que no se corresponde con la realidad, al ofrecer servicios que no se prestan, tales como: recepción 24 horas, snack bar, golf y tenis.

Cuarto.- Deficiencias consistentes en: según se describe en el acta de inspección nº 13565/2008, el local donde se ubica la recepción del establecimiento, se encuentra sucio, con grandes motas de polvo por el suelo, colillas e incluso un escarabajo muerto, presentando, además, el techo agrietado y las paredes con humedades. Y según se describe en el acta de inspección nº 13574/2008, en el apartamento 228 la bañera tiene el esmalte deteriorado, el piso del baño y cocina tienen grandes manchas que deterioran los azulejos, los grifos tienen cal, el flexo del termo está oxidado, falta el extractor de humos, las paredes están todas con manchas, el piso tiene gotas de pintura, el forro del colchón auxiliar del sofá está sucio, el riel de la cortina de la habitación está doblado, los colchones de las camas están en mal estado. En el apartamento 162, la bañera está oxidada, la lámpara de pared del baño está oxidada, el techo tiene trozos de gotelé sueltos, la cisterna pier-

de gran cantidad de agua, los azulejos tienen pintura, las paredes del apartamento están sucias, en la cocina hay una gran zona de humedad, con moho y el alicatado caído, la nevera tiene los bajos oxidados, el colchón de la cama auxiliar tiene grandes manchas y los muelles cedidos, los colchones de las camas están en mal estado y las fundas sucias, el suelo de la terraza está lleno de manchas de barniz, la mesa de la terraza está deteriorada y el escurridor de platos está roto. En el apartamento 261, el piso del baño está sucio, la nevera tiene la puerta y los bajos oxidados, los pisos están rotos, los fuegos de la cocina están oxidados y hay 3 insectos en las paredes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Las actuaciones practicadas en el presente expediente sancionador han sido de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27.11.92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE nº 12, de 14.1.99), la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19.4.95), así como con el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (BOC nº 103, de 21 de agosto).

Segunda.- En la tramitación del expediente se han observado las formalidades de rigor.

Tercera.- Las pruebas que obran en el expediente son tenidas en cuenta a la hora de emitir la presente Resolución.

Cuarta.- En el momento de ponderar la sanción se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad que establece el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27.11.92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE nº 12, de 14.1.99), así como los criterios que se regulan en el artículo 79.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19.4.95), que se indicarán.

Quinta.- Debe estimarse la responsabilidad administrativa de la empresa expedientada.

La calificación de la infracción viene determinada por la gravedad de los hechos que, como ya se indicaron en el acta de inspección, afectan a las instalaciones del establecimiento, faltan a la realidad en la publicidad que ofrecen y generan molestias e incomodidades a los clientes como se desprende de las reclamaciones efectuadas.

Además, en cuanto a la cuantía de las sanciones hay que señalar que las mismas se encuadran, según la calificación de las infracciones, dentro de la escala que establece la Ley 7/1995, en su artículo 79.2.b), y si no se ha aplicado en su cuantía mínima permitida es porque a la hora de ponderar las mismas se han tenido en cuenta los perjuicios causados a los usuarios turísticos, la repercusión sobre la imagen turística, así como la situación geográfica, en una zona eminentemente turística de la isla, y la categoría del establecimiento con 2 llaves y 42 unidades alojativas. Las deficiencias en las instalaciones tienen claramente una repercusión directa sobre los usuarios, ya

que se traslada a la opinión pública una imagen negativa sobre instalaciones y servicios en establecimientos del sector turístico. Así mismo, se ha comprobado la existencia de antecedentes por los mismos hechos infractores habiéndose sancionado en el año 2008 a la expedientada mediante expediente sancionador nº 322/07, circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de considerar la cuantía de la sanción de multa inicialmente propuesta.

Sexta.- Los hechos imputados infringen lo preceptuado en las siguientes normas, vienen tipificados como se indica:

Normas: hecho primero: artículo 40.b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril), modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo (BOC nº 36, de 24 de marzo) y anexo I.A del Decreto 23/1989, de 15 de febrero, sobre Ordenación de Apartamentos Turísticos (BOC nº 46 y 60, de 3 y 28 de abril, respectivamente).

Hecho segundo: artículo 84 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 41 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (BOC nº 103, de 21 de agosto).

Hecho tercero: artículo 16 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 20 del Decreto 23/1989, de 15 de febrero, sobre Ordenación de Apartamentos Turísticos (BOC nº 46 y 60, de 3 y 28 de abril, respectivamente).

Hecho cuarto: artículo 43 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

Tipificación: hecho primero: artículo 76.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

Hecho segundo: artículo 76.9 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

Hecho tercero: artículo 76.10 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

Hecho cuarto: artículo 76.3 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril).

En el ejercicio de la competencia que tengo atribuida para resolver el presente expediente sancionador, de acuerdo con el artº. 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (BOC nº 48, de 19 de abril), y el artº. 4.2.o) del Decreto 240/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (BOC nº 3, de 7.1.09),

RESUELVO:

Imponer a Invest Sdad. de Gestión de Invers., S.L., con C.I.F. B38066577, titular del establecimiento denominado "Apartamento Sand Club" sanción de multa por cuantía total de 11.870,00 euros, correspondiendo la cantidad

por el hecho primero: cinco mil cuatrocientos diez (5.410,00) euros.

Hecho segundo: mil quinientos cinco (1.505,00) euros.

Hecho tercero: dos mil setecientos cinco (2.705,00) euros.

Hecho cuarto: dos mil doscientos cincuenta (2.250,00) euros.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada, ante la Excm. Sra. Consejera de Turismo del Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE nº 12, de 14.1.99), y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

En el caso de que el recurrente sea un representante y no se haya acreditado dicha representación, deberá aportar Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsión de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Co-

mún, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE nº 12, de 14.1.99).

Una vez firme la presente Resolución se procederá, en su caso, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artº. 17.7 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, en relación con el artº. 81.4 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, referente a la publicación de la sanción y anotación en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso administrativo correspondiente sin que se hubiera interpuesto aquél, o desistido, se emitirá el instrumento cobratorio del importe de la sanción administrativa con mención del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho y los recursos procedentes, en razón de lo establecido en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de julio de 2006, por la que se regulan determinadas actuaciones en relación a la recaudación de los derechos económicos de naturaleza pública exigidos por las diferentes Consejerías integrantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.- Santa Cruz de Tenerife, a 14 de enero de 2010.- La Viceconsejera de Turismo, Yolanda Perdomo Aparicio.